



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SUESCA**

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SUESCA  
CUNDINAMARCA**

**C I T A Y E M P L A Z A**

A los usuarios de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DEL CENTRO POBLADO CACICAZGO ASUAC, que consideren han sido afectados por incrementos en las tarifas, para que comparezcan a recibir notificación personal del fallo calendado el 07 de septiembre de 2021, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** N° 257724089001 202100157 00 que ha instauraron **MARYLUZ GAMBOA CASTRO, ARMANDO JIMÉNEZ SARMIENTO** y **LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ** en contra de la referida asociación.

Se le advierte que sí es su deseo impugnar la decisión cuenta con el término de tres (03) días, contados a partir de sus notificaciones y se les hace saber que sí ejercita su derecho por interpuesta persona (apoderado judicial), aquélla deberá acreditar las facultades para representarlos (poder).

La presente publicación deberá hacerse por la Emisora Comunitaria Roca Stereo por 01 día en el horario comprendido entre las 6:00 A.M. a las 8 P.M., Asimismo, se **FIJA** este edicto emplazatorio acompañado de la parte resolutive del fallo en mención, en un lugar visible de la Alcaldía Municipal de Suesca – Cundinamarca, en la Personería Municipal de Suesca – Cundinamarca y en la Secretaría de este Despacho, de conformidad a los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso.

La secretaria

**Firmado Por:**

**Lizeth Johana Fagua Arias**

**Secretario Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Cundinamarca - Suesca**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd084974efede2ea98d4fa54da72d5eb0aacfd281337017b730f5288865471cb**

Documento generado en 09/09/2021 08:31:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ahora, como lo reseña la jurisprudencia de la Corte Constitucional, si se verifica relación de causalidad entre la afectación a un derecho de contenido económico y el mínimo vital, la tutela con el propósito de evitar un perjuicio irremediable, resulta procedente como mecanismo transitorio, en este caso sería, mientras los accionantes radican, con solicitud de medida provisional, ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Empero, no aportaron a su solicitud ninguna prueba que acredite la afectación al mínimo vital de uno o varios de los usuarios del acueducto ASUAC. Tampoco se allegó prueba alguna por parte de los usuarios del acueducto que tuvieron conocimiento de esta tutela, quienes sólo aportaron copia de sus facturas con manuscritos, básicamente criticando los incrementos y el mal servicio.

En consecuencia, como inicialmente se anotó, en el asunto en consideración, existen otros mecanismos idóneos y efectivos para buscar el amparo al debido proceso que consideran los accionantes les fue vulnerados a los usuarios de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL CENTRO POBLADO CASICAZGO -ASUAC, por su junta directiva, motivo por el cual la acción de tutela en consideración será declarada improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca, Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que la acción de tutela interpuesta por MARY LUZ GAMBOA CASTRO, ARMANDO JIMÉNEZ SARMIENTO Y LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ, actuando como veedores ciudadanos, en contra de La ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL CENTRO POBLADO CASICAZGO – ASUAC, es **IMPROCEDENTE**, de conformidad con las razones y motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991), informándose que contra esta procede el recurso de impugnación en el efecto devolutivo dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta decisión ante el superior jerárquico funcional.

**TERCERO:** De no interponerse oportunamente la impugnación, se ordena remitir la actuación para ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez arribada la presente acción, y no se requiera acatar orden distinta a la del archivo de la actuación, procédase al mismo.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez